



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

0376
12 MAY 2021

AUTO No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que dentro del instrumento ambiental expediente No. 264 de junio 11 de 2019, se profirió Resolución No. 01118 de 26 de agosto de 2019 mediante la cual fue concedido al Municipio de Corozal, identificado con NIT 892.280.032-2, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo en el predio El Tigre (La Unión) ubicado en la vereda de Calle Nueva – jurisdicción del Municipio de Corozal, identificado con código catastral N° 70215000200000007003700000000, referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: 9°10'53.2"N, Longitud: - 75°18.37"W y Z= 138 msnm., dentro de la plancha topográfica 52-II-D, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que a través del Auto No. 0285 de 4 de marzo de 2020 se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE con el objeto de que se practicara visita de seguimiento y verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1118 de agosto 26 de 2020.

Que en atención a las funciones constitucionales y legales de CARSUCRE, a través del equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y dando alcance a la orden proferida mediante el Auto No. 0285 de 2020, fue realizada visita técnica de inspección ocular el día 20 de abril de 2020, generándose informe de visita e informe de seguimiento de fechas 25 y 30 de abril de 2020 respectivamente, que conceptuaron lo siguiente que se cita a la literalidad:

"CONSIDERANDO

Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a los permisos otorgados en su jurisdicción.

Que personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de lo ordenado en el auto No. 0285 del 04 de marzo de 2020, llevo a cabo visita técnica.

Que el pozo, objeto del permiso, se encuentra totalmente construido, tiene instalado el equipo de bombeo, tiene tubería para la toma de niveles, tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo, esta entubado en tubería PVC de diámetro de 6", con tubería de succión de 2" pulgadas en PVC, y descarga de 2" pulgadas galvanizada y PVC, el uso del agua es para consumo humano.

Que revisado el expediente No. 264 del 11 de junio de 2019, no se encontró ningún documento que acredite que el Municipio de Corozal haya enviado la información solicitada en el artículo cuarto y quinto de la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos



0376

CONTINUACIÓN AUTO No. 12 MAY 2021
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el pozo fue construido sin que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, evaluará la descripción litológica de los materiales perforados, la columna litológica, los registros de: perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad y potencial espontaneo, incumpliendo con lo señalado en el artículo cuarto de la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que el Municipio de Corozal no envío a CARSUCRE para su aprobación, el diseño técnico del pozo ni su justificación en la selección de los materiales de revestimiento, incumpliendo con lo señalado en el artículo quinto de la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que revisado el expediente se puede constatar que el Municipio de Corozal, no ha realizado la prueba de bombeo y los análisis fisicoquímicos - bacteriológicos incumpliendo así con los artículos sexto y séptimo y octavo de la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.

Que revisado el expediente se puede verificar que el Municipio de Corozal no ha iniciado el respectivo trámite de permiso de concesión de aguas.

Que el Municipio de Corozal debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016 "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y procedimientos para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de sucre - CARSUCRE".

En virtud de lo anterior, la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE

CONCEPTUA

1. *El Municipio de Corozal, incumplió con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019.*
2. *El Municipio de Corozal deberá enviar el informe de perforación de que trata el artículo sexto de la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019. Es de aclarar, que se requiere en un término de 15 días hacer entrega del mismo, el cual puede ser enviado al correo electrónico gestionambiental@carsucré.gov.co, y ser entregado un Original en físico en la sede de CARSUCRE, Cra. 25 N°25-101 Av. Ocalá, Sincelejo luego de superada la emergencia sanitaria de la pandemia por el Covid 19.*
3. *El Municipio de Corozal, una vez superada la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, deberá realizar la Prueba de Bombeo y los respectivos análisis fisicoquímicos y bacteriológico del agua resultante del Pozo, lo cual es solicitado en la resolución 1118 del 26 de agosto de 2019. Además de reportar los resultados a CARSUCRE en un término de 30 días.*
4. *Para que El Municipio de Corozal pueda hacer uso del pozo deberá obtener la debida concesión de agua, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma. Por lo anterior se deberá informar al Municipio de Corozal de*



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0376
()

12 MAY 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

iniciar los respectivos trámites de solicitud de concesión de aguas y poder así continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico.

5. Para lo anterior se cita el artículo décimo quinto de la Resolución No 1128 del 26 de agosto de 2019 el cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental.

6. En cumplimiento a la resolución No 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario del permiso de perforación del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor de UN MILLON, NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y TRES PESOS (\$ 1.099.923) MCTE por concepto de seguimiento. Es de aclarar que este pago podrán realizarlo en un término de 60 días, cuyo tiempo empieza a transcurrir un mes después de superada la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

✓ La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

✓ Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

✓ Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

✓ La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0376
()

12 MAY 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0376

12 MAY 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

0376

12 MAY 2021

CONTINUACIÓN AUTO No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

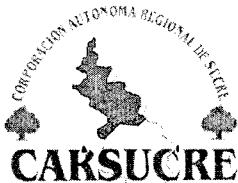
(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0159 de agosto 20 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que la Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación: (i) al Estado y a los municipios, (ii) a las empresas prestadoras de los servicios públicos. El Estado es el primer responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta, mediante comunidades organizadas o particulares. No obstante, conserva su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de los mismos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0376
() 12 MAY 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 0159 de agosto 20 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y consignados en el informe de visita e informe de seguimiento de fechas 25 y 30 de abril de 2020 respectivamente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al **MUNICIPIO DE COROZAL**, persona jurídica de derecho público, identificado con NIT. 892.280.032-2, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la carrera 28 #31a 08 2do piso Corozal (Sucre) y correo electrónico: alcaldia@corozal-sucre.gov.co.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT. 892.280.032-2, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE como pruebas, la Resolución no. 118 de 26 de agosto de 2019, el informe de visita e informe de seguimiento de fechas 25 y 30 de abril de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 0159 de agosto 20 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y consignados en el informe de visita e informe de seguimiento de fechas 25 y 30 de abril de 2020 respectivamente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. **DÉSELE UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT. 892.280.032-2, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, en la dirección para notificación



310.53
Exp No. 0159 DE AGOSTO 20 DE 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

34

CONTINUACIÓN AUTO No. 0376

() 12 MAY 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

personal en la carrera 28 #31a 08 2do piso Corozal (Sucre) o al correo electrónico: alcaldia@corozal-sucre.gov.co. previa autorización del presunto infractor.

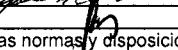
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTÍNEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALES	SECRETARIA GENERAL (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.